

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Controversias contractuales

Radicación: 81001-2339-000-2018-00038-00

Demandante: Petroleum Concrete S.A.S.

Demandado: Ecopetrol S.A. y otros

Decisión: Admite demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si admite la presente demanda, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, la sociedad Petroleum Concrete S.A.S., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol S.A." y otros, cuyas pretensiones consisten en que se declare que entre las partes se suscribió el contrato CA-3644-014, cuyo objeto consistía en el diseño y construcción del área social y cocina del campamento principal PF1, en Caño Limón, departamento de Arauca, que las demandadas incumplieron el contrato aludido y que son responsables administrativamente por los mayores valores y costos en que incurrió la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar los mayores costos en que incurrió la demandante, a título de daño emergente, y los intereses moratorios causados desde que se hizo entrega de la obra, como lucro cesante; de igual manera, se paguen los perjuicios materiales correspondientes al valor del AIU a razón del 24%.

Por último, pretende que se condene a las demandadas a reconocer y pagar a título de daño moral la suma de 100 SMLMV, y se proceda a hacer la liquidación judicial del contrato, incluyendo las indemnizaciones señaladas¹.

No obstante, mediante auto del 30 de abril de 2018², el Despacho inadmitió la presente demanda, indicando que debía *"estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita".*

¹ Fls. 2-5.

² Fls. 56-57.

En ese orden, el 11 de mayo de 2018³, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la falencia descrita, con base en el cual se advierte que la pretensión mayor de todas aquellas reclamadas de índole económica, corresponde a los mayores costos en que tuvo que incurrir la demandante en la ejecución del contrato, lo cual asciende a la suma de \$1.251'079.663, que supera el monto establecido en el numeral 5º del artículo 152 del C.P.A.C.A., que señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de controversias contractuales, cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entonces, una vez revisado el escrito de corrección, advierte el Despacho que su presentación se hizo dentro del término dispuesto por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 170, y que efectivamente se corrigió la falencia anotada en el auto de inadmisión, así las cosas, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Admitir en primera instancia la demanda de controversias contractuales presentada por Petroleum Concrete S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol S.A., Occidental de Colombia LLC y Occidental Andina LLC, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal o quien haga sus veces, de la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol S.A., conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal o quien haga sus veces, de Occidental de Colombia LLC, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

CUARTO: Notificar personalmente al representante legal o quien haga sus veces, de Occidental Andina LLC, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

³ Fls. 59-63.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81001-2339-000-2018-00038-00
Demandante: Petroleum Concrete S.A.S.
Demandados: Ecopetrol S.A. y otros
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

66

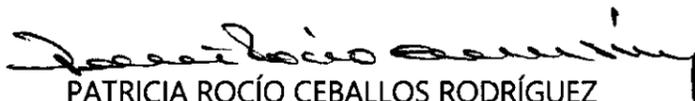
SÉPTIMO: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 Convenio 11731 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto. (Artículo 171 numeral 4º del CPACA).

De observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

OCTAVO: Córrese traslado común por el término de treinta (30) días hábiles a las demandadas, al Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este plazo comenzará a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días hábiles, después de surtida la última notificación al buzón electrónico.

NOVENO: Se advierte al demandado el deber de aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1º del artículo 175 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Por anotación en el estado N° <u>75</u>, notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>1 junio</u> de 2018 a las <u>8</u> AM.</p> <p>María Elizabeth Mogollón Méndez Secretaria General</p>

05:36 PM
31 MAY 2008
Pmp1

